



Montevideo, 23 de enero de 2004

C I R C U L A R N° 1.896

Ref: **RÉGIMEN APLICABLE A LOS BILLETES NACIONALES Y EXTRANJEROS –
ACTUALIZACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 21 de enero de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR la actual redacción de los artículos 56 a 71 de la Recopilación de Normas de Operaciones por la siguiente:

LIBRO VII

RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO EN MONEDA NACIONAL

PARTE PRIMERA – CLASIFICACIÓN DE BILLETES

ARTÍCULO 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular.

ARTÍCULO 57 (DEFINICIÓN DE BILLETE DETERIORADO). Será considerado billete deteriorado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre alterada.

ARTÍCULO 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A LOS EFECTOS DE CANJE). Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, las siguientes condiciones:

- a)** Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b)** Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.
- c)** Que el billete manchado lo haya sido por el uso del algún sistema antirrobo, en cuyo caso se procederá adicionalmente al llenado de un formulario donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, cédula de identidad, domicilio y firma de la persona que presente el o los billetes y detalle de los mismos, así como también firma y sello del cajero actuante. Este formulario,

en caso de que la situación lo amerite, podrá ser enviado a la autoridad Policial o Judicial competente.

ARTÍCULO 57.2 (REQUISITOS PARA EL CANJE). El canje de billetes deteriorados en el Banco Central del Uruguay deberá efectuarse mediante entregas de millares de billetes de la misma especie y emisión.- Dichos millares deberán tener las seguridades usuales para el manejo de valores y poseer tarjeta identificatoria.

ARTÍCULO 57.3 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen las instituciones financieras de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 58 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y las instituciones financieras que reciban depósitos o pagos en efectivo de instituciones similares podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen establecido en los artículos precedentes.

PARTE SEGUNDA – RETENCIÓN DE LOS BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de banco de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes dos ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor y el otro quedará en la institución receptora.

ARTÍCULO 59.2 (DENUNCIA). La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho ante el Departamento de Delitos Económicos de la Jefatura de Policía de Montevideo, poniendo a su disposición el billete.

Una vez cumplida esta instancia, hará llegar al Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en un plazo no mayor de un día hábil, la copia de la denuncia efectuada conjuntamente con un formulario en donde consten los datos identificatorios del billete. El Banco Central del Uruguay procederá a ingresar estos últimos en una Base de Datos.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 59.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO EN MONEDA EXTRANJERA

PARTE PRIMERA – CLASIFICACIÓN DE BILLETES DE DÓLARES USA

ARTÍCULO 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar en los movimientos en efectivo que realicen solamente los que se encuentren aptos para circular. En caso de depósitos tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de las respectivas instituciones financieras, sólo se podrán utilizar billetes de U\$S 100.- (cien dólares americanos).- Quedan exceptuados de esta norma, los depósitos de billetes deteriorados (Art. 61.2) y aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 61 (DEFINICIÓN DE BILLETE DETERIORADO). Será considerado billete deteriorado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre alterada.

Artículo 61.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO). Se considerará billete deteriorado, el billete

dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, las condiciones siguientes:

- a. Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 50% (cincuenta por ciento) del billete completo.
- b. Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar.

ARTÍCULO 61.2 (DEPÓSITO DE BILLETES DETERIORADOS). El Banco Central del Uruguay dispondrá la utilización de dos períodos anuales para que las instituciones financieras depositen los dólares deteriorados. El Departamento de Tesoro reglamentará la presentación de dichos billetes, ya sea en millares o en cientos. Estos billetes serán remesados por este Banco Central del Uruguay y cada institución financiera se hará cargo de los posibles faltantes o billetes falsos que aparezcan, así como del costo del envío.

ARTÍCULO 61.3 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y las instituciones financieras que reciban depósitos o pagos en efectivo de instituciones similares podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen establecido en los artículos precedentes.

PARTE SEGUNDA – RETENCIÓN DE LOS BILLETES EN MONEDA EXTRANJERA DE DUDOSA AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 62 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes extranjeros de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes dos ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor y el otro quedará en la institución receptora.

ARTÍCULO 62.2 (DENUNCIA). La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederá a denunciar el hecho ante el Departamento de Delitos Económicos de la Jefatura de Policía de Montevideo, poniendo a su disposición el billete.

Una vez cumplida esta instancia, hará llegar al Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en un plazo no mayor de un día hábil, la copia de la denuncia efectuada conjuntamente con un formulario en donde consten los datos identificatorios del billete. El Banco Central del Uruguay procederá a ingresar estos últimos en una Base de Datos.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES USA, PROPIEDAD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 63 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional y dólares USA, pertenecientes al Banco Central del Uruguay. En el caso de las custodias en dólares, los millares sólo podrán ser de U\$S 100.- (cien dólares americanos).

En cualquiera de los dos casos, dichos millares deberán mantener las seguridades normales para el

manejo de billetes (separados en cientos y atados y/o flejados), además de tener la tarjeta identificatoria correspondiente.

ARTÍCULO 64 (AUTORIZACIÓN). La participación en este régimen, deberá ser solicitada por la institución interesada y requerirá de la autorización expresa por parte del Banco Central del Uruguay. El local en que se radicarán los valores, tendrá asignada un área específica y exclusiva. El Banco Central del Uruguay procederá a inspeccionar el local y área citados.- Una vez aprobados, se autorizará la constitución de la custodia.

ARTÍCULO 65 (LOCAL DE CUSTODIA). La custodia señalada deberá constituirse en cualquiera de las dependencias de la institución de intermediación financiera, ubicadas en el departamento de Montevideo. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la constitución de dicha custodia en otros locales apropiados para tal fin, dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 66 (TOPES DE CUSTODIA). El Banco Central del Uruguay podrá establecer topes a los saldos depositados en custodias de cada Institución Financiera participante en el régimen.

ARTÍCULO 67 (ENTREGA DE BILLETES A SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las instituciones usuarias del régimen remesarán al Banco Central del Uruguay o entregarán a quien éste indique en cada caso, los billetes en custodia por los montos solicitados, con la correspondiente discriminación por especie.

ARTÍCULO 68 (RESPONSABILIDAD). La institución financiera receptora de billetes de acuerdo con el presente régimen, deberá contar los billetes que recibe con las formalidades convenidas con la institución que le efectúa la entrega, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse. Ninguna institución de intermediación financiera podrá mantener en custodia o entregar billetes con etiquetas que no sean las propias.

ARTÍCULO 69 (REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN). Los billetes que se destinen a constituir custodias a favor del Banco Central del Uruguay, deberán cumplir con los requisitos de clasificación dispuesto en este Libro.

ARTÍCULO 70 (CONTROL). Respecto a los montos de las custodias, el Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen las instituciones financieras de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

ARTÍCULO 71 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS). Cada movimiento de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria, deberá ser previamente autorizado por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

Gualberto de Leon

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay